000283/2013

Comodoro Rivadavia, de setiembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. M. G. y Otros c/ D. J. M. S.R.L. s/ Ejecución de Sentencia"** Expte. N° 283/2013, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Rural, de Minería de Sarmiento (Expte. N° 24/2013), por haber interpuesto a fs.146/164 la demandada recurso de casación contra la sentencia interlocutoria de fs.139/141 que confirma la sentencia de grado que rechazó la excepción de falsedad de la ejecutoria y manda continuar con el trámite de la ejecución, por la causal prevista en el artículo 291 inc. e) del CPr.

I- Que de conformidad con las exigencias del art. 292 del CPr., se señala que el escrito fue presentado en término, con copias de ley, se ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia del CHubut, se ha abonado la tasa de justicia, se han indicado las causales de casación y se ha realizado un relato suficiente de los hechos y derecho relevantes de la causa. Asimismo, ha cumplido con los requisitos del Acuerdo Plenario 3821/09 del S.T.J.CH.

II- En cuanto al alcance de la impugnación el recurrente sostiene que la sentencia dictada es equiparable a definitiva. Agrega que si bien las resoluciones dictadas en la ejecución de sentencia tendientes a hacerla efectiva y las que la interpretan y determinan su alcance no son susceptibles de recurso extraordinario, el presente es un supuesto de excepción a la regla general. Afirma que ello es así porque la sentencia recurrida convalidó el exceso en la

ejecución de la sentencia definitiva de la Sala A N° 36/2010 y su aclaratoria N° 48/2010, que causa un perjuicio patrimonial irreparable a su parte de imposible o tardía reparación.

Señala que por aplicación del principio de primacía de la verdad objetiva y en función de la arbitrariedad del fallo corresponde equiparar la sentencia impugnada a sentencia definitiva a los fines del recurso de casación.

Sostiene que se afecta su derecho de propiedad- art. 17 CN-, a ejercer industria lícita –art. 14 CN- y el de igualdad -art. 16 CN-, la garantía de defensa en juicio y debido proceso, art. 18 CN y 8 y 25 de la CADH. Insiste que las circunstancias fácticas o jurídicas originales no han sido modificadas de modo tal que descarten la actualidad del agravio. Descarta que el agravio sea una derivación de la propia conducta del recurrente, pues no ha medido una conducta discrecional, negligencia u otro motivo que permitan concluir que aquel ha sido generado por esta parte, sino que se origina en el acto impugnado.

Manifiesta que la sentencia definitiva circunscribió la superficie a reintegrar expresamente en su parte resolutiva; esta es 14hs 28as y zona aledaña, es decir, el potrero alambrado con su vivienda y galpón más la superficie delimitada por la pericia cuya extensión no supera las 200 hectáreas aproximadamente. Señala que la pericia fue sumamente específica al mencionar las mejoras que fueron descriptas, graficadas y ubicadas en el plano de fs. 1411, que comprende un pequeño espacio del Lote ** X, que a su vez es identificado dentro del plano general de fs. 1410. Agrega que estas precisiones geográficas

fueron consideradas por el tribunal para echar luz sobre la ubicación de la zona aledaña a restituir (punto 1° de la parte dispositiva). Alega que la experticia tuvo un significado y uso específico que no es el ilimitado que ahora se le otorga por el tribunal de alzada, para justificar también el ilimitado alcance que le pretende brindar a la sentencia. Aduce que esto representa un grave error en las ponderaciones de sus propias constancias. Insiste que el alcance del interdicto de recobrar y de la resolución dictada, encuentra el límite de su parte resolutiva, en cuanto dispone la restitución de la superficie delimitada expresamente, haciendo cosa juzgada. Reitera que no es necesario recurrir a los considerandos para determinar el límite de lo resuelto. Sostiene que la decisión es contradictoria y arbitraria porque no corresponde a las constancias de la causa. Manifiesta que se viola el principio de cosa juzgada al extender ilegítimamente e irrazonablemente sus efectos a aspectos de la sentencia que naturalmente no lo poseen. Mantiene la reserva del caso federal.

III- En primer lugar, a los efectos de la admisibilidad formal del recurso, ha de señalarse como lo sostiene el Superior Tribunal de Justicia que las resoluciones recaídas en los procesos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerlas efectivas, como las decisiones de los tribunales comunes que interpretan y determinan el alcance de sus pronunciamientos anteriores, no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria. Esto es así, pues las sentencias dictadas luego de la sentencia definitiva, dentro del proceso de ejecución de sentencia y tendientes a resolver cuestiones

incidentales no son equiparables a sentencia definitiva a los fines del recurso de casación (En este sentido: STJCH S.I. 57/S.R.E./98; 12/91, entre otras y Sala A Sent Int. No. 73/2009).

Ahora bien, pueden existir excepciones a este principio atento la irreparabilidad del daño o la imposibilidad de reeditar el debate en otro proceso. El Superior Tribunal de Justicia de Chubut, sigue el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "Es dable equiparar a sentencias definitivas a aquellas que originan agravios cuya enmienda en la oportunidad procesal en que se los invoca, exhiben "prima facie" entidad bastante para conducir a un resultado diverso del juicio, por lo que de ser mantenidos generarían consecuencias de imposible o insuficiente reparación ulterior. Así ocurre en el caso en que no parece razonable remitir a las partes a reproducir sus controversias por vía de la ejecución de sentencia en el pleito ya concluido sobre reivindicación, luego de haberse debatido extensamente todo lo concerniente a las condiciones y modalidades de restitución del inmueble en su integridad en un incidente de reintegro de posesión que lleva más de seis años de debate" (Fallos, 307:1517)" (STJCH S.D.n° 6/S.R.E./2008).

Con base en expuesto, se puede concluir que estamos ante una sentencia definitiva, teniendo en cuenta que en el caso de quedar firme el fallo podría causar un perjuicio de tardía reparación al recurrente vulnerando su derecho de defensa en juicio y por estar relacionada la materia con cuestiones vinculadas a la etapa de ejecución de sentencia y los alcances de la misma.

Con relación a la causal de casación invocada, teniendo en cuenta que la postura del recurrente podría ir más allá de una mera discordancia con la interpretación que del derecho aplicable efectúan los jueces habiendo individualizado las normas que considera vulneradas, corresponde declarar la admisibilidad del recurso de casación del demandado incidentado por la causal prevista por el art. 291 inc e) del CPr.

Por ello, la Sala **A** de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Declarar la admisibilidad del recurso de casación del demandado de fs. 146/164 contra la sentencia de fs. 139/141 por la causal prevista por el art. 291 inc e) del CPr. Por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

2°).- Declarar procedente el recurso de casación del demandado de fs. 146/164 contra la sentencia de fs. 139/141 por la causal prevista por el art. 291 inc e) del CPr.

3°).- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 163/164.

4°).- Oportunamente elévense las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia de Chubut.

5°).- Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS